

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1921.)

### Junta Central del Censo Electoral.

#### CIRCULARES

El artículo 12 de la vigente ley Electoral sienta desde luego, y con carácter general, un principio que indeclinablemente exigen la normal tramitación de los asuntos y la necesaria permanencia de los organismos electorales, al establecer un plazo fijo dentro del cual puedan reclamar ó alzarse de los acuerdos recaídos los que estimen que éstos agravan su derecho; no obstante lo cual, y en el ya largo tiempo de vigencia de la ley, han venido formulándose con gran repetición, y en múltiples casos tramitándose por las Juntas inferiores, reclamaciones y alzadas á todas luces extemporáneas por el momento de su presentación, perturbadoras desde luego del ordenado funcionamiento de los organismos establecidos por la ley y de la oportuna aplicación de ésta, y reveladoras además de que en la mayoría de los casos no se inspiraban en sanos principios de razón y de justicia, sino en inadmisibles rivalidades personales ó locales, ó en inaceptables conveniencias é intereses de bandería política.

La Junta Central, atenta siempre á procurar el cumplimiento de su misión aclaratoria é interpretativa de la ley, ha cuidado ya en reiteradas ocasiones de obviar las omisiones de ésta, dictando resoluciones como las contenidas en sus circulares de 20 de Abril de 1908,

que en materia disciplinaria estableció el recurso de reposición y fijó plazos para interponerlo y resolverlo, y de 24 de Febrero de 1912, que señaló también plazos para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes de mesa y sus Suplentes, ó adoptando acuerdos muy repetidos de carácter general, encaminados todos al establecimiento de términos no expresamente fijados por la ley para el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que la misma consigua.

Pero ni aun así se ha conseguido extirpar, ni siquiera aminorar, el abuso de interponer recursos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido meses y hasta años desde que se ejecutó el acto ó se adoptó el acuerdo recurrido, y por eso la Junta Central estima necesario dictar con un amplio carácter de generalidad, en el que desde luego se consideren comprendidos todos los casos particulares y concretos, las siguientes reglas que completan y resumen disposiciones anteriores:

1.ª Los recursos contra actos ó acuerdos para cuya interposición se fijan plazos en la ley ó en las disposiciones dictadas para su ejecución y que se presenten fuera de estos plazos, no serán admitidos ni cursados por la Junta del Censo ante la cual se formulen.

2.ª Para los casos en que la ley ó las disposiciones dictadas para su ejecución, no establezcan de manera expresa plazos de interposición de recursos ó alzadas, el derecho de recurrir ó apelar sólo podrá ejercitarse dentro del término improrrogable de diez días, contados desde la fecha que la ley señale para la ejecución del acto recurrido; desde la publicación en el BOLETIN del acuerdo, si para adoptarlo no existe día señalado; ó bien desde la notificación del mismo al interesado recurrente, si el acuerdo no requiere publicación; ó desde la toma de posesión de un cargo, si se trata de impugnar el ejercicio del mismo.

3.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, únicos que legalmente lo tienen para recurrir ó apelar, habrán de interponer sus recursos ó apelaciones en el plazo improroga-

ble de diez días, presentándolos ante la Junta misma que hubiere dictado la resolución que se impugna (de cuya presentación podrán exigir recibo), y dirigiéndolos á la Junta superior inmediata.

4.ª Los Presidentes de las Juntas del Censo, bajo su responsabilidad más estrecha cuidarán de que en el término de cinco días quede remitido el recurso á la Junta superior á la cual vaya dirigido, y habrán de acompañarlo de su informe personal sobre el asunto, ó bien si lo consicerasen necesario ó conveniente, del informe de la Junta por ellos presidida.

5.ª Contra la negativa injustificada de una Junta del Censo á admitir y tramitar una apelación dentro de los plazos que la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución fijan, ó de los que se señalan en las reglas anteriores cabrá recurrir en queja, acudiendo directamente, y en término de diez días á la Junta provincial respectiva ó á esta Central en su caso.

6.ª Las Juntas del Censo, al publicar ó notificar sus acuerdos, consignarán por escrito qué recursos pueden entablar contra ellos los interesados, así como la fecha para interponerlos y el conducto para tramitarlos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de .....

Fué propósito decidido de la ley de 8 de Agosto de 1907 mantener apartados de toda ingerencia política los organismos que para el servicio electoral creaba y asegurarles aquella existencia independiente y desembarazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.



A tal objeto, atribuyó en su artículo 11 la presidencia de las Juntas municipales del Censo, con exclusión deliberada de toda persona constituida en autoridad en el Ayuntamiento, á un Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Juez municipal; y procuró además salvaguardar el desempeño cumplido de su misión por parte de los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo, preceptuando en su artículo 18 que «no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior jerarquía.»

El empeño bien intencionado del legislador no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encomendar á un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial cometido, y que á él se agregan como anejas, se han demostrado en la relación que la ley estableció entre las Juntas locales de Reformas y las municipales del Censo, pues si bien no resultaría en ocasiones demasiado aventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tienen atribuida, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales inferiores ha quedado supeditado, en lo que á su presidencia se refiere, á disposiciones dictadas para muy otras atenciones y que no siempre se preocuparon de la repercusión que sus preceptos podrían tener en el desenvolvimiento y vida de dichas Juntas municipales.

Así, desde un principio, la rotación de bienios en que debían renovarse parcialmente las Juntas locales de Reformas no concordaba con el turno de designaciones, bienales también, para las presidencias de las Juntas municipales del Censo, obligando á truncar el período legal de duración de dichos cargos. Así, igualmente, el no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, ó el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobremedida, y á veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida á alternativas é inseguridades contrarias á su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la ley Electoral y no siempre inspiradas en móviles dignos de aplauso ó siquiera de disculpa. Finalmente, la suspensión acordada en 1912 de las renovaciones de las Juntas locales aludidas trajo como natural consecuencia una dilatada serie de interinidades, provisionalismos, incertidumbres y dificultades en punto á las designaciones que aquellos organismos efectuaban para las presidencias de las repetidas Juntas municipales del Censo.

Y por si aún no fueran bastantes todos estos inconvenientes, derivados al fin y al cabo del sistema mismo á que la ley acudiera, y producto de la imperfecta regulación establecida, la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desenfreno de las Juntas locales, dedicadas muchas veces á reprobables ardides y maniobras, y hasta, en algún caso, la cooperación indirecta que á tales desafueros se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal conjunto de irregularidades y tropelías que ni podía ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía á la Junta Central del Censo desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades se procuró de

poner coto á la impudicia de las Autoridades municipales y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas renunciaciones presentadas por los presidentes de las Juntas del Censo, se cometían para destituirlos por este medio indirecto. A esta finalidad de depuración y de corrección de extralimitaciones respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central fechas 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 8 de Enero y 12 de Marzo de 1909, 21 de Octubre de 1911 y 21 de Mayo de 1914, y más especialmente aún las circulares dictadas en 20 de Noviembre de 1908, 20 de Abril de 1910 y 25 de Diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor tan perseverantemente perseguida, han venido á surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, autorizó la Real orden de 14 de Marzo de 1919 la renovación y reconstitución de las Juntas locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones (Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910). Y amparándose en esta disposición, las Juntas locales han realizado sus renovaciones verdaderas ó ficticias en cualquier momento, acaso sin otro móvil, en múltiples ocasiones, que el de deponer por tan cómodo sistema á un Presidente de la Junta municipal poco grato ó nada propicio á conveniencias partidistas.

No ha servido para contener tal conducta la Circular que esta Presidencia, advertida del posible peligro, dictó en 1.º de Mayo de 1919, recordando el cumplimiento de acuerdos anteriores y encareciendo su más puntual observancia, y con frecuencia lamentable y en considerable número vienen llegando á la Junta Central reclamaciones y protestas de Presidentes de municipales del Censo injustamente separados de sus cargos, á pretexto de renovaciones extemporáneas y aun amañadas de las locales de Reformas correspondiente, ó de acuerdos adoptados por los Presidentes de las provinciales de Reformas Sociales anulando la constitución de las inferiores respectivas, á veces después de transcurridos meses y hasta años desde que dicha constitución se efectuara.

La Junta Central, que tiene el deber inexcusable de velar por la pureza del servicio del sufragio, y que para ello posee facultades exclusivas en cuanto al funcionamiento de las Juntas del Censo se refiere, no puede presenciar indiferente tales aporamientos, más perniciosos por la época en que suelen llevarse á cabo y por la finalidad bastarda que con ellos se persigue, ni debe permitir que se consumen semejantes infracciones, con menosprecio de la ley y burla de sus preceptos; y queriendo garantizar el normal desenvolvimiento del servicio electoral, con absoluta independencia de las medidas que para otros fines adopten Autoridades de distinto orden, y procurar á todo trance solución radical y definitiva, que de una vez para siempre aparte á las Juntas del Censo de influencias políticas y les asegure el desempeño de su misión durante el plazo señalado por la ley para restablecer en toda su integridad el imperio de ésta, ha acordado declarar con carácter general:

1.º Las Juntas provinciales del Censo, y en

su caso la Central, tienen el derecho de ratificar ó rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen á uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios ó ilegalidades en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la dausa que se alegue, serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición de informe á la provincial de Reformas Sociales si se considerase necesario, y prescindiendo de él si el mismo se demora; debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de la fecha en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos el recurso de apelación ó alzada, en término de diez días, ante la Central, cuya resolución será irrevocable.

2.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas con arreglo á la legislación reguladora de estas instituciones, que sean designadas por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado ó no haya sido revocado por las provinciales del Censo ó la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos ni destituidos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio del mismo por providencia de Autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose únicas causas legales de cesación las siguientes:

- 1.ª Defunción del interesado;
- 2.ª Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial del Censo y sea aceptada por ésta;
- 3.ª Decisión judicial; y
- 4.ª Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectiva ó de la Central en su caso.

3.º Las renovaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeñe este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió; como tampoco influirá para ello ni entrañará sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta nulidad produzcan sus naturales efectos cuando hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata.

4.º Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo á título de Concejales interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el número 2.º, hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales, se haga legalmente nueva designación de Presidente, debiendo preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y

5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la Presidencia de las Juntas municipales tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán á todo trance en su cargo al Presidente separado y exigirán á quienes resistieren sus órdenes las debidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria ó pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia si ello hubiere lugar.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presi-



dencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Sección del Catastro de la riqueza urbana.

#### Provincia de Zamora.—Edicto.

A los Ayuntamientos de Arrabalde, Madridanos, Argañín y Gema.

Ordenada por la Subsecretaría de Hacienda con fecha 31 de Marzo pasado la comprobación de los Registros Fiscales de la riqueza urbana de los términos municipales de Arrabalde, Madridanos, Argañín y Gema por el orden citado y la que habrá de sujetarse con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1920 (*Gaceta de Madrid* de 11 de Septiembre de 1920) é Instrucción de igual fecha, se hace saber que la Comisión encargada de efectuar dichos trabajos la forman los señores siguientes:

Arquitecto Jefe: D. Andrés Lorenzo Arias.

Arquitecto subalterno: D. Antonio García y Sánchez Blanco.

Aparejador primero: D. Justo de Castro y Sobrino.

Aparejador segundo: D. Angel Donat y Martínez.

Auxiliares administrativos: D. Francisco Antequera y Azpiri y D. Federico Gómez y González.

Esta Comisión, una vez que se presente en cada uno de los pueblos citados, al día siguiente comenzarán sus trabajos y se hará saber los deberes de los propietarios por medio de un Edicto que publicará con la debida antelación el Arquitecto Jefe, debiendo advertir que por el presente quedan notificados todos los propietarios presentes y ausentes para que no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles el deber que tienen de conocer las Reales órdenes de los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el 8 y 15 de Mayo de 1918, á cuyo efecto los Alcaldes las harán públicas en unión de este Edicto inmediatamente que reciban el BOLETÍN en que se publique.

Lo que se hace saber para conocimiento general del público y el particularísimo de los propietarios, administradores ó representantes é inquilinos, no dudando que serán guardadas por ellos las debidas consideraciones al personal de la Comisión, en correspondencia á las que este deberá guardar siempre, como les está ordenado, todo ello con el fin de evitar perjuicios á los propietarios, Alcaldes y Ayuntamientos para no verse esta Jefatura en el sensible caso de aplicar las penalidades que señala la Instrucción vigente.

Los respectivos Alcaldes darán cuenta inmediatamente á esta Jefatura de haber recibido este edicto y cumplido lo que en él se indica.

Zamora 3 de Abril de 1921.—El Arquitecto Jefe del Catastro Urbano, Andrés de Lorenzo.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Presupuestos municipales

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han presentado en este Gobierno, para su autorización, los presupuestos que habían de regir en el año 1921-22, no solo dentro del plazo que determina el artículo 150 de la ley Municipal, si no que han dejado de hacerlo antes del día de la fecha; les prevengo, que cumpliendo con lo preceptuado en diferentes disposiciones y especialmente en el apartado 2.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, dichas Corporaciones regirán su vida económica en el actual ejercicio de 1921-22 por el presupuesto del anterior.

Zamora 1.º de Abril de 1921.

El Gobernador,  
Juan Taboada.

### Exposición Regional de Agricultura, Industria y Artes.

#### ANUNCIO

Se advierte á los que tengan que presentar facturas con cargo á la Exposición Regional de Agricultura, Industria y Artes, celebrada en esta capital el pasado mes de Septiembre, que en un plazo de quince días, improrrogables, contados á partir de la fecha de este anuncio se recogerán en las Oficinas del Servicio Agronómico, (Travesía 2), de doce á una los días laborables. Las facturas se presentarán por triplicado, pudiendo exigir el interesado documento acreditativo de la presentación de su factura y bien entendido que transcurrido el citado plazo y después de reunida la Comisión para estudiarlas, se procederá á hacer efectivo el importe aprobado, avisando previamente á tal fin, quedando excluidos los que pasado el plazo fijado no hubieran presentado sus facturas.

Zamora 5 de Abril de 1921.—El Tesorero, Fernando Silvela.

LISTA ELECTORAL que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabeza de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

#### ESCUADRO

##### Concejales

José Sogo Viñuela  
Eduardo Panero Burrieza  
Isidro Mateos Fuentes  
Francisco Guarido Calvo  
Manuel Guarido Prada  
José Vicente Pardo

##### Mayores contribuyentes

Floriano Vicente Mateos	83'04
Francisco Prada Burrieza	79'64
Juan Guarido Villamor	76'17
Manuel Burrieza Prieto	68'96
José Vicente Mielgo	57'60
Alonso Burrieza Prieto	58'96
Francisco Rodríguez Mateos	49'44
Salvador Prada Prieto	43'84
José Salvador Redondo	40
Francisco Borrego Burrieza	32'48

Manuel García Castaño	30'66
Pedro Sogo Mendez	29'12
Juan Prieto Guarido	22'40
Francisco Guarido Prada	23'84
Faustino Rodríguez Borrego	21'92
Benito Prada Vicente	19'04
José Esteban Guarido	16'92
Jenaro Panero Alonso	21'12
Benito Martín Prieto	18'40
Antonio Burrieza	16'32
Francisco Panero Burrieza	15'52
José Escuadra García	14'88
Tomás Prieto Martín	14'72
Angel Vicente Cristóbal	12'32

### MANGANESES DE LA LAMPREANA

#### Concejales

Antolín Gallego Alvarez  
Tomás Aguado Salvador  
Casimiro Gómez Barrio  
Salvador García Gómez  
Eduardo Bueno Torre  
Aniceto Salvador García  
Juan Blanco Temprano  
José García Torre  
Bonifacio Salvador Fernández

#### Mayores contribuyentes

Baltasar Salvador Chamosa	53'74
Crisanto Salvador Salvador	86'49
Carolino Fernández Calzada	66'90
Cipriano Bueno Torre	58'39
Clemente Alonso Salvador	746'22
Claudio Morán Vega	245'14
Diego Alvarez Bragado	108'82
Domingo Alonso Salvador	245'14
Elias Salvador Gómez	138'27
Filemón San Román Vega	303'13
Fortunato Alonso Salvador	221'29
Gabriel Gómez Salvador	319'84
Higinio Calvo Fernández	243'35
Inocencio Gómez Fernández	306'35
José Alonso Gómez	59'83
Julián Salvador Salvador	56'22
Juan Francisco Aguado Temprano	93'75
Modesto Astudillo Martín	388'03
Manuel Barrio Villar	51'83
Matias Ramos Llamas	99'68
Mariano Salvador Salvador	74'77
Miguel Salvador Fernández	152'66
Matias Gómez Gómez	122'88
Manuel Asensio Ordax	93'87
Martín Escudero Fernández	101'56
Marcos Salvador Temprano	61'81
Marciano Gómez Salvador	57'76
Olegario Salvador Fernández	579'35
Patricio Salvador Gómez	219'85
Pedro Salvador Salvador	68'90
Pedro Gómez Salvador (mayor)	85'24
Salvador Barrio Calvo	65'34
Tomás Aguado Blanco	76'90
Tomás Temprano Temprano	84'12
Tomás Bueno Bueno	207'45
Victoriano Gómez Gómez	110'65

### FIGUERUELA DE ARRIBA

#### Concejales

Eulogio Codesal  
Juan Ferrero  
Pablo Pérez  
Gabriel Estevez  
Segundo Alonso  
Matias Alonso  
Basilio Dominguez  
Gregorio Manjón  
Roque Pérez

#### Mayores contribuyentes

Pascual Alonso	73
Esteban Barahona	77



Andrés Codesal	77
Celedonio Fernández	75
Antonio Fernández	46
Francisco Manjón	87
Gaspar Martín	44
Baltasar Manjón	68
Inocencio Pérez	74
Jorge Prieto	45
Juan Pérez	47
Antonio Rodríguez	67
Domingo Rebollar	56
Domingo Sanabria	107
Cipriano Prieto	48
Manuel Dominguez	80
Jerónimo Ferrero	59
Diego Prieto	48
Cándido Rodríguez	96
Ignacio Rodríguez	70
José Alonso	45
Isidoro Dominguez	59
Salvador Ferrero	47
Angel López	83
Pablo Alvarez	48
Bernardo Alvarez	48
Juan Alvarez	124
Eusebio Barrigón	114
Julián Crespo	42
Bernardo López	75
Antonio Nuñez	85
Pedro Ranilla	72
Antonio Ranilla	52
Vicente Ranilla	49
Pedro Martín	49
Pedro Pérez	45

### 19.º Tercio de la Guardia Civil

#### COMANDANCIA DE ZAMORA

En cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º, regla 8.ª de la Circular de la Dirección General de Remonta de 2 de Febrero de 1917, se procederá en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta capital, el día 19 de Abril y hora de las once, á la venta en pública subasta de un caballo declarado de desecho en el año actual, teniendo presente que tanto el importe de este anuncio como la gratificación de una peseta que corresponde á la voz pública, deberá ser satisfecho por el rematante á quien se le adjudique.

Zamora 2 de Abril de 1921.—El primer Jefe, Francisco Cintos. R—946

### Escuela Normal de Maestros de Zamora

#### Anuncio de matrícula de enseñanza no oficial

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 11 de Marzo de 1914, se convoca por el presente anuncio á los alumnos de enseñanza no oficial, que aspiren á dar validez académica en este Establecimiento á los estudios que tengan hechos privadamente, para lo cual tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª El plazo de presentación de instancias durará todo el próximo mes de Abril.

2.ª Las instancias se dirigirán al Sr. Director de esta Normal, acompañadas de la cédula personal corriente.

3.ª Los que aspiren á examinarse de ingreso presentarán una instancia, certificación de nacimiento legalizada si el interesado es de fuera de la provincia, para justificar haber cumplido la edad de 14 años, cédula personal y certificación médica de estar revacunado dentro de los seis últimos años, de no padecer enfermedad contagiosa y carecer de defecto físico que les

impida el ejercicio de la enseñanza. Estos alumnos además entregarán en papel de pagos al Estado 2'50 pesetas y dos timbres móviles de 0'10 pesetas.

4.ª Los que se matriculen en todas ó en parte de las asignaturas de un curso, satisfarán 25 pesetas de matrícula y 5 por derechos de examen, todo ello, asimismo, en papel de pagos al Estado y tantos timbres móviles de 0'10 pesetas como asignaturas tenga que examinarse, más dos.

5.ª Los Bachilleres que deseen obtener el título de Maestro de 1.ª enseñanza, tendrán que presentar el Título, instancia solicitando aprobar la Pedagogía con su Historia, la Música, la Religión y Moral y las Prácticas de enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Junio y 5 de Septiembre de 1919.

6.ª Los alumnos que tuvieren aprobadas dos ó más asignaturas de las que constituían el grado Elemental, podrán completar por enseñanza no oficial las que le faltan, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Abril de 1916.

7.ª Los que tengan terminado el primer año del grado Superior antiguo, y deseen obtener el Título, tiene que atenerse á lo dispuesto en el plan de 24 de Septiembre de 1903.

8.ª Los que deseen conmutar asignaturas aprobadas sin efectos académicos en los Institutos Generales y Técnicos ó de otras que hubieran sido suspensos en las Escuelas Normales en el mismo curso que después las aprobaban en aquellos Establecimientos, se atenderán á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Enero de 1920, ó sea, que solo serán conmutables las aprobadas con anterioridad á la publicación del Real decreto de 20 de Julio de 1918.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los aspirantes.

Zamora 31 de Marzo de 1921.—El Secretario, Manuel V. Medina.—V.º B.º—El Director accidental, Dictino Alvarez Reyero. R—944

## Ayuntamientos

### RIOFRIO

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, los mozos que al final se relacionan, este Ayuntamiento acordó declararlos prófugos, con arreglo á la ley de Reclutamiento.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad para ser remitidos á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Ruego y encargo á las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de esta Alcaldía.

#### Mozos que se citan.

Felipe Blanco Caballero, hijo de Angel y Teresa, número 1 del sorteo de 1921.

Fernando Villar del Rio, hijo de Jacinto y Joaquina, número 3 del sorteo de 1921.

Elías Vara Chimeno, hijo de Toribio y Paula, número 4 del sorteo de 1921.

Miguel Ratón González, hijo de Santos y Petra, número 6 del sorteo de 1921.

Antonio Castro Matellán, hijo de Juan y de Petra, número 8 del sorteo de 1921.

Riofrio 28 de Marzo de 1921.—El Alcalde, José Vara. R—925

## REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1921-22, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Bermillo de Sayago, Villamor de Cadozos, Quintanilla del Olmo.

También se halla expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Bermillo de Sayago, Villamor de Cadozos.

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los presupuestos ordinarios para el año de 1921 á 1922 de los pueblos siguientes:

Tamame, San Cristobal de Entreviñas.

## VIÑUELA

Don José Mateos Sogo, Alcalde Constitucional de Viñuela de Sayago.

Hago saber: Que en los días 3, 4 y 5 del corriente mes, tendrá lugar la recaudación del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del repartimiento general de utilidades, en sus dos partes real y personal, correspondiente al año 1920-21, en la casa del recaudador nombrado al efecto D. Tirso Fernández Fuentes, de esta vecindad; en la inteligencia, que de no satisfacer sus cuotas en los días señalados, tanto los vecinos como los forasteros, serán apremiados con arreglo á la vigente Instrucción.

Viñuela 1.º de Abril de 1921.—El Alcalde, José Mateos. R—947

## Juzgados militares.

### ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

#### Requisitorias.

Ballestero Martinez, Francisco; hijo de Florencio y de Dominga, natural de Barrio, Ayuntamiento de San Justo, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de 22 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, estatura 1,609, avecindado últimamente en San Justo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Juan Castro Ramos, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 1.º de Abril de 1921.—El Comandante, Juez instructor, Juan Castro. R—942

## IMPRESA PROVINCIAL.

## ANUNCIOS

### Extravío

de una potra roja, de tres años, estrellada, siete cuartas y hendía en la oreja derecha, tenía cabazón puesto.

Gratificará su dueño el Párroco de Pasariegos (Zamora).!